

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de
Oralidad de Barranquilla
Centro Cívico - Piso 8*



RAD. 08001315300420210028900

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE ESCOPETTA OROZCO y JOSE VALLE DIAZGRANADO

ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELETRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP. FONECA.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

El accionante expresa como fundamento de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

Los dineros provenientes de una condena de un proceso laboral en favor de los tutelantes, inicialmente consignados a órdenes del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, fueron enviados por ese juzgado al agente liquidador de la tutelada en 13 de septiembre de 2021.

Después de la fecha anterior se han hecho múltiples peticiones a la tutelada pero los dineros no han sido entregados.

FIDUCIARIA LAFIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-FONEC, rinde informe manifestando:

Al demandante JOSÉ RAFAEL SCOPETTA OROZCO –C.C. 7482956 en la cuenta reportada en la nómina de pensionados, los siguientes valores:a. \$125.726.915= correspondiente al 60% del retroactivo reconocido por valor de\$209.544.858=

Al abogado EDUARDO ENRIQUE CASTAÑEDA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12612280 y tarjeta profesional No. 67461 del C. S. de la J., en la cuenta de Ahorros No. 4-161-00-07275-2 del Banco Agrario de Colombia los siguientes valores:a.\$83.817.943= correspondiente al 40% del retroactivo reconocido por valor de\$209.544.858=(...)

Por lo anterior, se evidencia respecto del señor JOSÉ RAFAEL SCOPETTA OROZCO, que el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DELA ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., -FONECA, realizó las acciones legítimas para atender el pago de la sentencia judicial proferida dentro del proceso ordinario laboral N° 08-001-31-05-014-2010-00008-00 del JUZGADO14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

autorizando el pago con Memorando radicado 20210043402821 de fecha 21 de octubre de 2021 el cual se verá reflejado el día 29 de octubre de 2021.

Para el caso del señor JOSÉ VALLE DIAZGRANADOS (Q.E.P.D.) CC 1.686.823 se aclara que, ante su fallecimiento ocurrido el 10 de junio de 2020 es necesario que el apoderado allegue los soportes del agotamiento del proceso de sucesión intestada, por cuanto se requiere determinar la calidad de herederos del causante para proceder con el pago de los valores reconocidos en el proceso ordinario laboral N° 08-001-31-05-014-2010-00008-00. En tal sentido, para dar continuidad al estudio y trámite reclamada, se hace necesario el agotamiento del trámite del proceso de sucesión intestada con el fin de garantizar el pago a los legítimos herederos.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad.”

“... esta acción solo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de la legitimación para proponer acción de tutela la Corte Constitucional ha dicho:

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA EN TUTELA-Configuración

La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el

Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales. (Sentencia T-176/11).

Acerca de la necesidad de acreditar la representación como apoderado judicial para poder ejercitar la acción de tutela a nombre de mandatario la misma corporación en sentencia T 821 de 1999, ha expresado:

“Para responder estos interrogantes, es pertinente remitirse a la jurisprudencia consolidada de la Corte.

a) Sobre el primer interrogante : ¿cuando la tutela se presenta por un apoderado, debe acreditarse el poder respectivo?, la Corte ha señalado que debe acreditarse el poder, pues se ejerce la acción a título de otro. Son varias las sentencias que se refieren a este asunto. En ellas se ha dicho, también, que a pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto.

Resulta pertinente transcribir algunos apartes de la sentencia T-530 de 1993:

*"Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro **a título profesional**, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971).*

"Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión." (sentencia T-550 de 1993, M.P., doctor José Gregorio Hernández Galindo)

Como consecuencia de ello, la Corte ha señalado que la carencia de poder para iniciar la acción de tutela, no se suple con la presentación del poder otorgado para un asunto diferente. En la sentencia T-530 de 1998 se dijo:

"2.4. Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela.

"Dicho de otra forma, la personería adjetiva de que goza para representar a la parte civil en el penal, en manera alguna lo habilita para la actuación que ha dado lugar a este proceso." (sentencia T-530 de 1998, M.P., doctor Antonio Barrera Carbonell)

Estas jurisprudencias se han reiterado, entre otras, en las sentencias T-207 de 1997; T-693 de 1998; T- 526 de 1998; T-693 de 1998; T-695 de 1998; T-088 de 1999. Y cuando no ha habido este poder, la tutela se ha declarado improcedente por falta de legitimación activa.”

Cabe agregar que esta tutela ha sido reiterada por la Corte Constitucional en sentencias T 451 de 2006 y T 664 de 2011.

En el auto admisorio de la tutela de 25 de octubre de 2021, se requirió al doctor EDUARDO CASTAÑEDA LOPEZ, para que aporte poder suficiente para entablar la tutela en nombre de JOSE ESCOPPETTA OROZCO y JOSE VALLE DIAZGRANADO, sin que el mismo fuera allegado.

Es evidente que en este caso no se cumple con el requisito de la legitimidad por parte de EDUARDO CASTAÑEDA LOPEZ, para actuar en nombre de JOSE ESCOPPETTA OROZCO y JOSE VALLE DIAZGRANADO.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el amparo solicitado por JOSE ESCOPPETTA OROZCO y JOSE VALLE DIAZGRANADO, por falta de legitimación en causa, al no presentarse poder para presentar la tutela contra el FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELETRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP. FONECA.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes el presente proveído.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER VELASQUEZ
JUEZ